

# *Documentación*

## **1. “Caso jesuitas”.**

- 1.1. Resolución de la Fiscalía General de la República ante la petición de la UCA sobre el caso jesuitas.
- 1.2. Impugnación de la resolución de la Fiscalía General de la República sobre el caso jesuitas.





## 1. "Caso jesuitas".

### 1.1. Resolución de la Fiscalía General de la República ante la petición de la UCA sobre el caso jesuitas.

MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. A las diez horas del día doce de abril del año dos mil. Sobre la denuncia presentada por el señor JOSÉ MARÍA TOJEIRA PELAYO, el día veintisiete de marzo del presente año, ratificada ese mismo día en la cual denuncia a los señores RENÉ EMILIO PONCE, JUAN RAFAEL BUSTILLO, JUAN ORLANDO ZEPEDA, INOCENTE ORLANDO MONTANO, FRANCISCO ELENA FUENTES, RAFAEL HUMBERTO LARIOS Y ALFREDO FÉLIX CRISTIANI, por el delito de ASESINATO en los sacerdotes jesuitas IGNACIO ELLACURÍA, IGNACIO MARTÍN BARÓ, SEGUNDO MONTES MOZO, JOAQUÍN LÓPEZ Y LÓPEZ, AMANDO LÓPEZ Y JUAN RAMÓN MORENO y en la señora JULIA ELBA RAMOS y su menor hija CELINA MARICETH RAMOS, hecho ocurrido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en horas de la madrugada, en las instalaciones de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", SE HACEN LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

#### I. Relación de antecedentes

##### Generales

1. El presente caso fue instruido en el Juzgado Cuarto de lo Penal hoy de Instrucción de San Salvador contra los imputados GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO, YUSHI RENÉ MENDOZA VALLECILLOS, JOSÉ RICARDO ESPINOZA GUERRA, GONZALO GUERRA CERRITOS, ANTONIO RAMIRO ÁVALOS VARGAS, TOMÁS ZARPATE CASTILLO, ÁNGEL PÉREZ VÁSQUEZ, ÓSCAR MARCIANO AMAYA GRIMALDI y JORGE ALBERTO CIERRA ASCENCIO, por la Comisión del Delito de ASESINATO en perjuicio de las personas IGNACIO ELLACURÍA BEASCOECHEA, IGNACIO MARTÍN BARÓ, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMÓN MORENO PARDO, JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ Y LÓPEZ, AMANDO LÓPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS y CELINA MARICETH RAMOS; habiéndose realizado la Vista Pública el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la cual duro hasta el día veintisiete de septiembre de ese mismo año, emitiendo

el Tribunal de Conciencia un veredicto de culpabilidad en contra del imputado Coronel GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO, por el delito de ASESINATO en IGNACIO ELLACURÍA BEASCOECHEA, IGNACIO MARTÍN BARÓ, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMÓN MORENO PARDO, JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ Y LÓPEZ, AMANDO LÓPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS y CELINA MARICETH RAMOS y contra el Teniente YUSHI RENÉ MENDOZA VALLECILLOS por el delito de ASESINATO, en CELINA MARICETH RAMOS; habiéndose emitido absolución a favor del resto de los imputados primeramente mencionados.

2. Posteriormente con fecha 23 de enero de mil novecientos noventa y dos el Juez Cuarto de lo Penal, pronunció Sentencia Definitiva condenando a treinta años de prisión a los imputados Coronel GUILLERMO ALFREDO BENAVIDES MORENO y el Teniente YUSHI RENÉ MENDOZA VALLECILLOS, así: por el delito de ASESINATO en IGNACIO ELLACURÍA BEASCOECHEA, IGNACIO MARTÍN BARÓ, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMÓN MORENO PARDO, JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ Y LÓPEZ, AMANDO LÓPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS y CELINA MARICETH RAMOS, al primero; y, ASESINATO en CELINA MARICETH RAMOS al segundo; así como también fueron sentenciados de mero derecho el Coronel BENAVIDES MORENO por los delitos de PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN PARA ACTOS DE TERRORISMO y el Teniente MENDOZA VALLECILLOS; JOSÉ RICARDO ESPINOZA GUERRA, GONZALO GUEVARA CERRITOS, por el mismo delito o sea por PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN PARA ACTOS DE TERRORISMO y a CARLOS CAMILO HERNÁNDEZ por el delito de ENCUBRIMIENTO REAL.

##### Ley de amnistía

1. Que los imputados antes mencionados por resolución emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro a las ocho horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y

tres fueron sobreesididos definitivamente de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en relación con los artículos 119 numeral 2o. y 120 numeral 4o. del Código Penal que contemplan las causas que extinguen la acción penal y la pena respectivamente; así como el artículo 275 numeral 5o. y el 277 Inciso 1o. del Código Procesal Penal que contemplan la procedencia del sobreseimiento y los efectos del mismo respectivamente. Así mismo, en dicha resolución, los Magistrados manifiestan: que todos los delitos cometidos por los imputados antes relacionados, se encuentran comprendidos en los que se señalan en el artículo 2 de la Ley de Amnistía General, incluso los de ASESINATO cometidos en las ocho personas que se mencionan en el preámbulo de esta resolución, puesto que fueron ejecutados con motivo del conflicto armado que imperaba en nuestro país.

## II. Consideraciones generales sobre la amnistía

### 1. Generalidades

1.1. El derecho de gracia está constituido por la facultad que se reconoce a autoridades no judiciales, para extinguir una responsabilidad penal o para eliminar la pena impuesta por un delito<sup>1</sup>.

1.2. La amnistía es la expresión más amplia del derecho de gracia considerada por su término genérico que proviene de la voz griega "amnesis" como la falta de recuerdo u olvido. Consistiendo en consecuencia en el olvido de la acción que ha generado una infracción penal y a la vez la extinción de la pena. Es decir, que el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, obedeciendo a intereses públicos, esencialmente de carácter político, considerados como necesarios para llegar a una armonía social. Su aplicación jurídica implica la existencia de un hecho sancionado por las leyes nacionales de un determinado país; *así como la supresión de los procesos o penas aplicables a los mismos, siempre y cuando las circunstancias sean calificadas como delitos políticos por el gobierno*; pues determina lo que considera delito político, aplicándose también la amnistía a los delitos comunes conexos con políticos y a los comunes ejecutados por más de veinte personas.

### 2. Definiciones de amnistía

2.1. LA AMNISTÍA: Es un acto de poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pen-

dientes, o bien suspendiendo automáticamente las condenas pronunciadas con vías de cumplimiento<sup>2</sup>.

2.2. LA AMNISTÍA: Es un acto de alta política aplicable a los delitos políticos, conexos y comunes, tomando más en consideración a los hechos que a las persona; por ello es esencialmente colectiva y no puede beneficiar a un sólo reo<sup>3</sup>.

En El Salvador, la amnistía es regulada como un Ocurso de Gracia, como el beneficio o perdón concedido a algunos infractores de las leyes penales y su concesión es facultad de la Asamblea Legislativa, como cuerpo colegiado representante del pueblo y como tal Primer Órgano del Estado. Art. 125 Cn.

Así reza el Artículo 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa.....

No. 26.- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte.

A partir de los planteamientos expuestos, se determina que la amnistía es una medida jurídico-política que favorece y genera impunidad en sectores beligerantes, por tanto una definición de la definición de la amnistía es: "OCURSO DE GRACIA, regulado por normas jurídicas constitucionales y secundarias, concebido por el Órgano Legislativo, anteponiendo intereses políticos y con la cual se pretende otorgar el perdón y olvido a aquellos responsables de actos considerados en la Legislación Nacional como Delitos Políticos, Comunes conexos con políticos o comunes siempre y cuando sea cometido en masa. En el caso planteado no se puede negar que se estaba viviendo en el país un proceso beligerante; además en nuestra legislación nacional se contempla la gracia de amnistía, por lo que el poder político considero oportuno conceder dicha gracia para consolidar un proceso de paz. No obstante, no es atribución de la Fiscalía hacer consideraciones políticas sino de carácter jurídico y, en ese sentido, se impone en esta resolución limitantes los razonamientos bajo la perspectiva bajo la aplicación de la Ley o Leyes que regulan los hechos y actos jurídicos que se denuncian.

### III. Naturaleza jurídica de la amnistía

La Amnistía es considerada como ACTO JURÍDICO POLÍTICO de interés público por conformarse en la manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos conocidos y deseados por quienes lo manifiestan, la cual extingue y transfiere derechos con carácter escen-

1. Nova-Montreal Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II.  
2. Soinet Lois, Estudio sobre las Leyes de Amnistía ONU-1985, p. 61.  
3. Silva Enrique, "Naturaleza Jurídica de la Amnistía".

cialmente general o colectivo aplicable a los delitos políticos, comunes con políticos y comunes cometidos por más de veinte personas tomando en cuenta los hechos cometidos y no a los responsables de éstos.

Dada la naturaleza jurídica, la amnistía no podrá ser sometida ni restringida por condiciones que no estén contempladas dentro de las leyes previamente establecidas.

Con su aplicación el Estado renuncia en forma circunstancial a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público esencialmente por causa de carácter político que hacen necesario un acuerdo, no en consideración a la persona sino que tomando en cuenta las repercusiones de la persecución penal de la infracción beneficiándose todos aquellos que lo han cometido, constituyendo un acto político aplicado para garantizar el restablecimiento de la paz y reconciliación.

La amnistía lleva inmersa en su naturaleza la de ser un acto jurídico político con características esenciales, como una ley superior aún cuando debe señalarse que la Legislación Salvadoreña expresa que puede concederse de manera absoluta o con condiciones y restricciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconseja.

La Amnistía es una ley TEMPORAL, caracterizada por poseer una vida efímera, de intensa aplicación en un primer momento y que cae rápidamente en el olvido. Por hacer perder efecto a lo que disponen la leyes penales es considerada como una media excepcional y supra legal, que corresponde adoptar después de período de gran convulsión social, trastornos institucionales o momentos revolucionarios, pues con ella se pretende dar solución a conflictos a que daría lugar la aplicación de leyes permanentes que no pudieron prever instantes o acontecimientos extraordinarios.

Otra de sus características es de ser COLECTIVA, ya que no puede beneficiar a un sólo reo, pues sería ilógico dejar subsistente la responsabilidad de los demás partícipes.

Es GENERAL, debido a su esencia de considerar un instrumento político para poder lograr una armonía social dentro de un Estado, que ha sido creada para satisfacer necesidades o problemas de interés común y no en sentido particular; no obstante puede ser utilizada como instrumento para favorecer a determinados sectores cuando las repercusiones de sus actos pueden afectar a toda la sociedad.

La concesión de Amnistía es por naturaleza IRREVOCABLE, es decir que sus efectos se producen de pleno derecho por lo que no pueden revocarse. Obran para el pasado y no para el futuro, no justificando en ningún momento la delincuencia futura. Anula la potestad represiva del Estado, por consecuencia extingue la acción penal o cesa la condena con todas sus consecuencias represivas, aún en relación a la reincidencia.

#### IV. Efectos de la amnistía

Entre los efectos de la Amnistía se tienen:

1. Extinción de la Acción Penal y la Pena, dejando al delincuente con la condición de persona que no hubiere delinquido, desapareciendo el carácter delictivo de los hechos punibles de que se trate y como consecuencia lógica la responsabilidad penal que para el autor o autores derivan el mismo acontecimiento, considerando al o los responsable inocentes.

2. Dictada una ley de amnistía, se tendrá por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal para el autor.

3. En cuanto a lo contemplado en los Artículos 657 y siguientes del Código Procesal Penal, ahora derogado, establecía que la amnistía por ser la expresión más amplia del Derecho de Gracia, suprime totalmente la responsabilidad penal que nació del hecho delictivo por lo que sus efectos se extienden a los coautores, cómplices o encubridores del mismo delito comprendido en la amnistía, con la expresión de que se excluyan expresamente las personas a quienes no se les concede la amnistía.

4. Todos los efectos de la amnistía se producen de pleno derecho por lo que nadie puede rehusarse a recibirlo, a excepción de darse como efecto de una amnistía condicionada.

5. Tal como lo establece el Artículo 131 Numeral 26 de la Constitución de la República, es la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad de conceder amnistía mediante un Decreto, el cual está sujeto a la sanción y posterior publicación por parte del Órgano Ejecutivo. Dicho beneficio puede ser concedido única y exclusivamente por los hechos punibles considerados como políticos, comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, independientemente de la situación judicial del sujeto activo, pues esta gracia es aplicable a reos condenados por sentencia ejecutoriada, procesados cuya causa se encuentra pendiente e incluso a aquellas personas que no habiendo sido sometidas a proceso penal alguno, se ven en la circunstancia de acogerse a ella.

#### V. Fundamento de la denuncia interpuesta

En la denuncia presentada a esta Fiscalía por el señor TOJEIRA PELAYO, sostiene básicamente en lo referente a la legalidad de la Amnistía que hay dos violaciones, así:

1. *Violación del Tratado Internacional denominado "Convención Americana sobre Derechos Humanos", ratificado por el salvador el 23 de junio de 1978; y*
2. *Violación de la Constitución en sus artículos 144 y 244.*

En vista que en la denuncia se relacionan ambos puntos en el orden expresado, se hace un resumen de ellos en el mismo orden.

1.1. En cuanto a la violación del Tratado, se resume la denuncia a que "por ser la Convención un tratado Internacional ratificado internamente éste goza de un carácter de superioridad respecto de las Leyes secundarias de la República" y más adelante sostiene que "los Tratados tienen una jerarquía superior a las leyes secundarias, sean éstas anteriores o posteriores a la vigencia del tratado". "En esas condiciones se debe afirmar que la Convención es Ley de la República desde mil novecientos setenta y ocho; por tanto, el Estado salvadoreño no puede ni podrá aprobar Leyes que contraríen o violenten los derechos reconocidos en ella". "Que cuando se aprobó la amnistía el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Asamblea Legislativa no tomó en cuenta que estaba contraviniendo la Convención al violar los Arts. 2, 1.1., 8.1 y 25 de la misma".

1.2. En cuanto a la violación de la Constitución se denuncia que con la Ley de Amnistía, se violó el Art. 144 de la misma en vista de que "los Tratados tienen una jerarquía superior a las Leyes secundarias, sean estas anteriores o posteriores a la vigencia del Tratado". Pero también sostiene que "no se conceda esa gracia a funcionarios de una Administración gubernamental para actos contrarios a lo establecido en la Carta Magna, que haya ocurrido durante el mismo período presidencial en el que ejercieron su cargo. En ese sentido tal prohibición incluye Jefes Militares señalados como responsables de hechos de este tipo."

## V. Análisis de la denuncia interpuesta

### 1. Violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1.1. En cuanto a la violación de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", el denunciante argumenta que la Ley de Amnistía aprobada es inaplicable por violar normas contenidas en dicho Tratado Internacional y justifica su argumentación en el Art. 144 de la Constitución, que literalmente dice: "Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República, al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente por El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado".

1.2. Efectivamente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son fuentes formales del derecho incorporados como Leyes de la República, Art. 144 Cn.; y, además son Tratados con una superioridad jerár-

*quica especial sobre las leyes secundarias toda vez que se integran al quehacer jurídico nacional. Pero no hay que perder de vista que los Tratados prevalecen sobre Leyes pero no sobre la Constitución de la República.*

1.3. Si bien es cierto que los Tratados vigentes son Leyes de la República, esto no significa que por el sólo hecho de estar mencionados como Ley en un precepto constitucional, el contenido de lo mismo constituye por sí mismo una norma constitucional, *que por tanto su violación constituyen una ilegalidad constitucional; pues para que la ilegalidad tenga repercusiones inconstitucionales las garantías violadas tienen que estar incorporadas taxativamente en el texto constitucional. Reconocemos que la Ley es clara al expresar que en caso de conflicto el Tratado Internacional prevalece sobre la Ley secundaria, pero nunca sobre la Constitución.*

### 2. Violación de los Art. 144 y 244 de la Constitución

2.1. En cuanto a la violación del Art. 144 Cn., son aplicables los mismos argumentos vertidos en los numerales 1.1., 1.2., y 1.3., anteriores, en relación con el Tratado Internacional.

2.2. El denunciante manifiesta que se ha violado el Art. 244 de la Constitución, por lo que la Amnistía es inconstitucional, conclusión que resulta de una incorrecta interpretación de la disposición constitucional que se relaciona; ya que, dicho artículo se refiere a la violación infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales y que con tal MOTIVO, aquellos funcionarios civiles o militares que incurrieren en responsabilidad penal o civil no podrán ser amnistiados, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron. (Las violaciones, infracciones o alteraciones de las disposiciones constitucionales.) La interpretación del denunciante es incorrecta *porque el hecho denunciado no se trata de los casos que menciona dicho artículo 244.* Con la muerte de los padres Jesuitas y otros no se violó, infringió o alteró las disposiciones constitucionales sino que por el contrario fue una grave violación de la Ley Secundaria y específicamente del Derecho Punitivo o Código Penal. *En otras palabras, la improcedencia de la Amnistía que se menciona en el Art. 244 Cn., se refiere exclusivamente a violaciones, infracciones o alteraciones de "disposiciones constitucionales" y no de normas secundarias como lo es el Código Penal.*

2.3. El caso denunciado fue judicializado y también lo fue la aplicación de la Amnistía al haber resuelto la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, como se ha mencionado decretando un sobreseimiento definitivo de acuerdo a la misma a favor de los condenados por el delito de ASESINATO y conforme a la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz comprende a aquellas personas que aún no habían sido procesadas.

*Conforme el Art. 183 de la Constitución la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional es el único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.-*

2.4. Es claro e innegable que cuando se comete un delito de asesinato, secuestro, hurto, etc., se violentan derechos constitucionales cuya protección se tipifica como delitos por lo que su juzgamiento se hace a través del poder sancionador de los tribunales competentes. En el presente caso las investigaciones se judicializaron a tal grado que se ventiló un juicio que llegó hasta la etapa final de sentencia; pero ocurrió el acto jurídico-político de la amnistía y con ello se originaron todos los efectos consiguientes de la misma.

2.5. El 20 de marzo de 1993, se concedió "LA LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ", Decreto número 486, el cual se apega a lo establecido en los Artículos 654 y siguientes del C.Pr.Pn. Concediéndose, en forma amplia, absoluta e incondicional y expresa en su Artículo 4, literal "e" la extinción en todo caso de la responsabilidad civil.

## VI. Conclusiones

Como lo expresa el señor TOJEIRA PELAYO en su denuncia, los hechos contenidos en la misma han tenido como fuentes el informe de la Comisión de la Verdad y la Investigación Judicial que sobre el caso se hizo en su oportunidad, *por lo que estando judicializado el caso la Fiscalía General de la República, sólo puede intervenir como parte acusadora si la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve los procesos que penden ante su digna autoridad declarando igualmente inconstitucional la mencionada Ley de Amnistía.*

En consecuencia, al estarse ventilando los procesos de inconstitucionalidad sobre la Ley de Amnistía decretada los cuales a la fecha no han sido resueltos por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es obligación de la Fiscalía mantenerse a la espera de dichas resoluciones para tomar las

providencias legales al respecto y promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

Por otra parte, de acuerdo al Art. 185 de la Constitución, corresponde únicamente a los Tribunales *la facultad de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales*, cosa que no ocurrió cuando la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro aplicó la Ley de Amnistía y favoreció a determinados imputados y a los que pudieren haber resultado de los delitos que nos ocupan en esta resolución. *En otras palabras, la mencionada Cámara que corresponde al Órgano Judicial judicializó la Ley de Amnistía y la consideró en su oportunidad constitucional.*

## VII. Resolución

La amnistía como se ha explicado es un acto jurídico-político cuya aplicación a los hechos que se mencionan en la denuncia interpuesta por el señor TOJEIRA PELAYO, se ha judicializado y se reconoció la constitucionalidad de la misma por la Cámara Primera de lo Penal en la Primera Sección del Centro, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres. En conclusión es una ley de la República con aplicación práctica.

Por otra parte, encontrándose pendiente de resolución dos recursos de inconstitucionalidad sobre la Ley de Amnistía, esta Fiscalía General de la República, basada únicamente en aspectos eminentemente legales y de técnicas jurídicas RESUELVE: abstenerse por el momento de acceder a las peticiones de investigación formuladas por el denunciante señor JOSÉ MARÍA TOJEIRA PELAYO, por todas las razones antes mencionadas. No obstante, la Fiscalía prestará la atención debida a los resultados de los procesos pendientes y a los acontecimientos que sobre el particular se susciten e intervendrá cuando sea legalmente procedente.

Notifíquese.

Rubricadas: BAA(Fiscal General de la República) y J B de Flores (Secretaria General).

## 1.2. Impugnación de la resolución de la Fiscalía General de la República sobre el caso jesuitas.

### Señor Fiscal General de la República

JOSÉ MARÍA TOJEIRA PELAYO, mayor de edad y demás generales conocidas en la denuncia interpuesta contra Alfredo Félix Cristiani Burkard, René Emilio Ponce, Rafael Humberto Larios, Juan Orlando Zepeda,

Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montano y Francisco Elena Fuentes, por el delito de asesinato en perjuicio de Ignacio Ellacuría Beascochea, Segundo Montes Mozo, Ignacio Martín Baró, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno, Amando López, Elba Ramos y Celina Mariceth Ramos, a Usted LE EXPONGO:

Que hemos sido legalmente notificados de su decisión de “abstenerse por el momento de acceder a las peticiones formuladas por el denunciante señor JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO” sobre el caso; en el mismo acto, nos hemos enterado que “la Fiscalía prestará la atención debida a los resultados de los procesos pendientes y a los acontecimientos que sobre el particular se susciten e intervendrá cuando sea legalmente procedente”.

Considerándola ilegal, injusta e ilógica, por este medio IMPUGNAMOS ante Usted dicha resolución para que la revoque, solicitándole con todo respeto valore —después de una reflexión responsable, apegada a derecho— los argumentos que a continuación presentamos.

#### I. Con relación a los romanos I, II, III y IV de su resolución

En su documento de fecha doce de abril del año en curso no se resuelve sobre el fondo de lo planteado en nuestra petición, en el sentido de dar curso a la acción penal correspondiente contra los arriba señalados, previa investigación inicial. Dicho procedimiento es el legal y normal que prosigue a cualquier denuncia penal de la que Usted tenga conocimiento (Artículos 235, 238 y 247 Pr.Pn.), por lo que resulta difícil interpretar —al tenor del citado procedimiento— su decisión de no actuar ante este caso como le manda la ley.

Desde nuestra perspectiva, en su citada resolución se hace un precario análisis de la petición que le formulamos, al desviar la atención de lo central y dedicarse únicamente a ciertos antecedentes del caso y a la exposición repetitiva de definiciones teóricas sobre el recurso de amnistía. Si bien es cierto, colateralmente ambas cosas tienen que ver con los hechos denunciados, tales aspectos no representan la esencia de la petición que le presentamos. Ello, sin tomar en cuenta —por ejemplo— las graves omisiones que en el examen incluido en su resolución se aprecian en torno a las tendencias modernas, universalmente aceptadas, sobre el mencionado curso de gracia, dedicándose en cambio a analizar conceptos y bondades de la amnistía, los cuales ya han sido superados por la doctrina relacionada con el tema.

Según nuestro análisis, en su resolución del doce de abril del año en curso se ignora o se hace caso omiso de:

A. La definición de “crímenes de guerra” que se encuentra en el Artículo 6.c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nurembreg (aprobado en Londres, el 8 de agosto de 1945) y la cual fue confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946. Dicha definición comprende las violaciones graves del Artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en caso

de conflicto armado interno que no tenga carácter internacional. En ese marco, para la situación que nos ocupa, se deben considerar como tales los siguientes hechos que aparecen contemplados en el Artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998.

c) ... cualesquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa:

i. Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio; (...)

iv. Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables; (...)

e) Otras violaciones graves a las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido en el derecho internacional, a saber, cualesquiera de los actos siguientes:

i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; (...)

iii. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición que no sean objetivos militares.

B. El informe final, elaborado y revisado por el Relator Especial, señor Louis Joinet, en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, denominado “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”.

Dentro del citado documento —producido en el marco de la Declaración y el Programa de Acción de Viena— se incluye un “Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos, para la lucha contra la impunidad”, en cuyo Preámbulo se sintetiza la tendencia mundial de enfrentar y superar la impunidad en casos como el que ahora nos ocupa, al plantear lo siguiente:

Recordando el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual el desconocimiento y el desprecio de los derechos huma-

nos han conducido a actos de barbarie que rebelan a la conciencia de la humanidad;

Conscientes de que existen riesgos ciertos de que estos actos se reproduzcan;

Reafirmando el compromiso de los Estados miembros con el Artículo 56 de la Carta de Naciones Unidas de actuar, tanto en forma conjunta como separadamente, acordando toda su importancia al desarrollo de una cooperación internacional eficaz para hacer cumplir los objetivos enunciados en el Artículo 55 de la Carta relativo al respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos;

Considerando que el deber de todo Estado, según el derecho internacional, de respetar y hacer respetar los derechos humanos, exige que sean tomadas medidas eficaces para luchar contra la impunidad;

Conscientes de que no es posible reconciliación justa y durable si no hay una respuesta efectiva a los deseos y necesidades de justicia;

Conscientes igualmente de que el perdón, que puede ser un factor importante de reconciliación, supone, en tanto que acto privado, que sea conocido por la víctima o por sus parientes y compañeros el autor de las violaciones y que este último haya reconocido los hechos y manifestado su arrepentimiento;

Recordando la recomendación que figura en el párrafo 91 de la Parte II de la Declaración y del Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23), a través de la cual la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos (junio de 1993) manifestó su preocupación por la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos y ha estimulado los esfuerzos que venía desarrollando la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías para examinar todos los aspectos de ese problema;

Convencidos, en consecuencia, de la necesidad de adoptar a este fin medidas de orden nacional e internacional para que sean conjuntamente asegurados, en el interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el respeto efectivo del derecho de saber que implica el derecho a la verdad, del derecho a la justicia y del derecho a la reparación, sin las cuales no hay remedio eficaz contra los nefastos efectos de la impunidad.

Los postulados anteriores, muy distantes de las referencias a la amnistía contenidas en la resolución que ahora impugnamos, se concretan en los cuarenta y dos principios del citado documento. Conocidos con suficiente amplitud en el campo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de ellos resulta particularmente atinente para este caso considerar —al menos— los siguientes:

**Principio 1.- El derecho inalienable a la verdad.**

Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan.

**Principio 3.- El derecho de saber de las víctimas.**

Independientemente de toda acción en justicia, las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad en lo que concierne a la suerte que fue reservada a sus parientes...

**Principio 18.- Deberes de los Estados en el ámbito de la administración de la justicia.**

La impunidad constituye una inobservancia de las obligaciones que tienen los Estados de investigar sobre las violaciones, de tomar las medidas adecuadas para detener a sus autores, principalmente en el ámbito de la justicia, para que éstos sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas, de asegurar a sus víctimas las vías de recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, y de tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Si la iniciativa de perseguirlos es una misión que compete, en primer lugar, al Estado, se deben adoptar una serie de reglas complementarias para permitir que todas las víctimas puedan tomar la iniciativa por sí mismas, individual o colectivamente, en caso de carencia de poderes públicos, principalmente para que se puedan constituir en parte civil. Esta facultad debería ser extendida a las Organizaciones No Gubernamentales que justifiquen una acción reconocida en favor de las víctimas concernidas.

**Principio 23.- Naturaleza de las medidas a tomar.**

Se deben establecer garantías contra las desviaciones resultantes de la utilización a los fines de la impunidad de la prescripción, de la amnistía, del derecho de asilo, de la negación a conceder extradiciones, de la ausencia de procesos "en ausencia", de la obediencia debida, de la legislación sobre los "arrepentidos", de la competencia de los tribunales militares, así como del principio de inamovilidad de los jueces.

**Principio 24.- Restricción a la prescripción.**

La prescripción penal, tanto en lo que se refiere a la persecución del delito como a la pena, no puede correr durante el período en el que no existe posibilidad de un recurso eficaz.

No es aplicable a los crímenes graves según el derecho internacional que son por naturaleza imprescriptibles.

Cuando es aplicada, no se puede oponer a las acciones civiles o administrativas ejercidas por las víctimas en reparación de los perjuicios sufridos.

**Principio 25.- Restricción y otras medidas relativas a la amnistía.**

Comprende las destinadas a crear las condiciones propicias a un acuerdo de paz o a favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y las otras medidas de clemencia deben verse limitadas por los principios siguientes:

- a) Los autores de crímenes graves según el derecho internacional no se pueden beneficiar de tales medidas mientras el Estado no haya satisfecho las obligaciones enumeradas en el principio 18;
- b) Carecen de efecto alguno sobre el derecho a reparación de las víctimas previsto en los principios 33 a 36; (...)

**Principio 33.- Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar.**

Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor.

**Principio 34.- Procedimiento del recurso de reparación.**

Sea por la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, conforme a las restricciones previstas por el principio 24; las víctimas han de poder, en el ejercicio de ese recurso, beneficiarse de protección contra la intimidación y las represalias.

El ejercicio del derecho a reparación incluye el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

**Principio 35.- Publicidad del procedimiento de reparación.**

Los procedimientos ad hoc que permitan a las víctimas ejercer su derecho de reparación deben ser objeto de publicidad en la mayor escala posible, incluyendo los medios de comunicación privados. Esta difusión debe estar asegurada tanto en el interior del país como en el extranjero, incluyendo la vía consular, especialmente en los países donde se hubieran exiliado numerosas víctimas.

**Principio 36.- Campo de aplicación del derecho a reparación.**

El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación

y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación.

En el caso de desapariciones forzadas, una vez dilucidada la suerte de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible de ser informada y, en caso de muerte, el cuerpo le debe ser restituido después de su identificación y de que los autores hayan sido identificados, perseguidos o juzgados.

*C. La resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas 1999/34, aprobada sin votación en la 55ª sesión de dicho organismo el 26 de abril de 1999.*

Para consideración de Su Autoridad, a continuación se reproduce el texto íntegro de la citada resolución.

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos de derechos humanos pertinentes, así como por la Declaración y Programa de Acción de Viena,

Recordando la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

Recordando también sus resoluciones 1998/53, de 17 de abril de 1998, y 1994/44, de 4 de marzo de 1994, y tomando nota de las resoluciones 1998/13, de 20 de agosto de 1998 y 1997/28 de 28 de agosto de 1997, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como del párrafo 91 de la Sección E de la Parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23),

Convencida de que la práctica y la expectativa de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario internacional alientan esas violaciones y son uno de los obstáculos fundamentales para la observancia de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional y para la plena aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario,

Convencida además de que la denuncia de las violaciones de los derechos humanos, la entrega de sus autores y de sus cómplices y colaboradores a la justicia, la obtención de justicia para las víctimas, así como el mantenimiento de archivos históricos de esas violaciones y la restitución de la dignidad de las víctimas reconociendo y conmemorando sus padecimientos orientarán a las sociedades futuras, y de que todo ello es parte integrante de la promoción

y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de la prevención de futuras violaciones,

Reconociendo que exigir responsabilidades a los autores de violaciones graves de los derechos humanos es uno de los elementos esenciales de toda reparación eficaz para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y un factor clave para conseguir un sistema de justicia justo y equitativo y, en definitiva, la reconciliación y la estabilidad en un Estado,

Acogiendo con agrado el establecimiento, por parte de varios Estados en los que han ocurrido violaciones de los derechos humanos en el pasado, de mecanismos para denunciar esas violaciones, en particular comisiones investigadoras o comisiones de averiguación de la verdad y reconciliación,

Expresando su satisfacción por la conclusión del mandato de la resolución 52/160 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, con la aprobación, el 17 de julio de 1998, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) y reconociendo al mismo tiempo la labor del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda como medidas en la lucha contra la impunidad,

Consciente de que el fenómeno de la impunidad afecta a todas las esferas de la sociedad,

Convencida de la necesidad de que los gobiernos luchen contra la impunidad investigando los atropellos pasados o presentes, tomando medidas destinadas a evitar la repetición de esas violaciones,

1. Subraya la importancia de luchar contra la impunidad para prevenir violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional e insta a los Estados a que presten la necesaria atención a la cuestión de la impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, en particular las cometidas contra mujeres, y a que adopten medidas apropiadas para hacer frente a esta importante cuestión;
2. Reconoce que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los autores de esas violaciones es esencial para la rehabilitación y la reconciliación, e insta a los Estados a que redoblen los esfuerzos para ofrecer a las víctimas de violaciones de los derechos humanos un proceso justo y equitativo mediante el cual puedan investigarse y hacerse públicas esas violaciones, y a que alienten a las víctimas a participar en dicho proceso;
3. Acoge con beneplácito a este respecto la publicación en algunos Estados de informes de comisiones de averiguación de la verdad y reconciliación esta-

blecidas por esos países para investigar las violaciones de los derechos humanos que se han producido allí en el pasado y alienta a otros Estados en los que se hayan producido violaciones graves de los derechos humanos a establecer mecanismos adecuados para denunciar esas violaciones;

4. Subraya la importancia de adoptar todas las medidas posibles y necesarias para que respondan ante la justicia los autores de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional, e insta a los Estados a que actúen respetando las debidas garantías procesales;
5. Exhorta a los Estados a cooperar con la Comisión Preparatoria que se ocupa de redactar las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional y de aclarar los pormenores de su funcionamiento, y a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar el Estatuto por el que se establece la Corte;
6. Exhorta a los Estados y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que consideren la posibilidad de prestar a los Estados, cuando lo soliciten, asistencia y cooperación concretas y prácticas con miras a alcanzar los objetivos establecidos en la presente resolución;
7. Recuerda el informe presentado por el Sr. Louis Joinet (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1) de conformidad con la decisión 1996/119 de la Subcomisión, de 29 de agosto de 1996, y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que figura en su anexo, expresa su agradecimiento a los Estados que han comunicado sus observaciones sobre el informe de conformidad con la resolución 1998/53, e invita a los demás Estados, a las organizaciones internacionales y a las organizaciones no gubernamentales a que comuniquen al Secretario General sus opiniones y observaciones al respecto;
8. Pide al Secretario General que invite de nuevo a los Estados a proporcionar información sobre las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para combatir la impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y sobre los recursos que pueden ejercitar las víctimas de esas violaciones;
9. Pide también al Secretario General que reúna la información y las observaciones recibidas en cumplimiento de la presente resolución y que presente un informe a la Comisión en su 56º período de sesiones;
10. Invita a los relatores especiales y demás mecanismos de la Comisión a que sigan considerando debi-

damente la cuestión de la impunidad en el cumplimiento de sus mandatos;

11. Decide seguir examinando la presente cuestión en su 56º período de sesiones, en relación con el tema del programa titulado "Promoción y protección de los derechos humanos".

*D. Las consideraciones modernas acerca de los "crímenes contra la humanidad" o de "lesa humanidad", dentro de las cuales se establecen como tales los ataques—generalizados o sistemáticos—contra población civil, en razón de sus convicciones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género u otros motivos reconocidos como universalmente inaceptables.*

Entre ellas, destacan las definiciones incluidas en:

1. El Artículo 7 del ya citado Estatuto de la Corte Penal Internacional.
2. El Artículo 6.c) del también ya citado Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg.
3. El Artículo 5.c) de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Tokio.

Todas ellas son referentes conceptuales importantes y actuales referentes del término, de aceptación generalizada.

*E. El "Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguarda y la promoción de los derechos humanos", elaborado en 1985 por el señor Louis Joinet, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>1</sup>.*

En el romano III de este documento ("Las distintas posibilidades que concede la amnistía"), se aborda lo relativo a los criterios mediante los cuales se pueden asimilar los casos de violaciones graves y sistemáticas a los "crímenes contra la humanidad". Al respecto, se señala lo siguiente:

69. Según el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, de Tokio, sobre los crímenes de guerra japoneses, no tiene por qué tratarse de un caso aislado ni necesariamente masivo desde el momento en que los abusos cometidos afectan a agrupaciones humanas y presentan un carácter sistemático.
70. Este carácter sistemático constituye la base de la jurisprudencia de la Comisión Europea y del Tribunal Europeo, que exige que la tortura revista la mo-

dalidad de "prácticas administrativas".

71. El Tribunal reconoce la existencia de una práctica administrativa cuando se reúnen los dos elementos siguientes:

- a) Una acumulación de infracciones de índole idéntica o análoga, bastante numerosas y vinculadas entre sí para que no puedan reducirse a incidentes aislados o excepcionales, y que formen un conjunto o sistema;
- b) Una tolerancia por parte de las autoridades superiores del país.

72. Cuando se reúnen estos elementos —tratándose de torturas, de desapariciones involuntarias o forzadas o de ejecuciones extrajudiciales— el atentado a la condición humana es tal que el derecho al olvido amenaza con transformarse en derecho a la impunidad.

73. Según que se conceda o no prioridad a una política de largo plazo de prevención de estos atentados contra la condición humana, el poder que concede la amnistía tendrá que establecer el límite entre el derecho al olvido y el derecho a la impunidad.

74. El que un torturador esté convencido de que algún día tendrá que rendir cuentas es el medio más eficaz para prevenir la tortura mediante la disuasión.

75. En todo caso, el poder que concede la amnistía, inspirándose en la teoría de la "conspiracy", puede excluir del ámbito de la amnistía a los instigadores o responsables superiores, en particular en cuanto responsables de instituciones que tuvieran por misión concebir las mencionadas "prácticas administrativas" independientemente de que hayan tenido por misión controlar su ejecución.

76. Esa es la solución de la legislación portuguesa, que ha dado jerarquía constitucional al principio de acusación y enjuiciamiento de los responsables de la PIDE (Policía Internacional de Defensa del Estado), transformada posteriormente en la DGS (Dirección General de Seguridad), de suerte que los casos en que se excluye la amnistía (responsables superiores) sólo pueden ser reconsiderados por el procedimiento de revisión constitucional.

77. La reserva de los derechos de las víctimas es un principio generalmente reconocido por la leyes de amnistía, que sólo puede derogarse mediante una

---

1. Cabe hacer notar que en su resolución del doce de abril del año en curso, se cita de forma errónea el nombre del mencionado Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al presentarlo como "Joinet Lois"; además, no se profundiza en el texto elaborado por dicho funcionario y se omite incluir el título exacto del documento al presentarlo sólo como "Estudio sobre las leyes de amnistía" y no como es: "Estudios sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguarda y promoción de los derechos humanos".

disposición expresa. Esas derogaciones tendrían que estar prohibidas en casos de violaciones graves que puedan asimilarse a crímenes de lesa humanidad y, *a fortiori*, cuando estos crímenes estén jurídicamente tipificados.

78. Efectivamente, en algunos casos el poder que concede la amnistía no se contenta con garantizar, por ejemplo, la impunidad penal de los torturadores, sino que trata además de organizar una conspiración de silencio impidiendo toda posibilidad de que las víctimas obtengan reparaciones materiales o incluso morales, a las que podrían aspirar con arreglo al derecho común. Con ello se pretende no tanto evitar una sanción civil, como sería el posible abono de una indemnización reparadora, sino eliminar toda posibilidad de investigación que pueda prestarse a publicidad con ocasión del juicio civil; y esto confirma, una vez más, que la publicidad es la sanción más temida por los autores de atentados graves contra la condición humana.
79. Se recordará que, en virtud de su resolución 15 (XXXIV), aprobada en 1981, la Subcomisión se había ya manifestado en ese sentido al instar a los Estados a que se abstengan de promulgar leyes que puedan impedir la investigación de desapariciones, con inclusión de los casos en que esa investigación tiene por objeto el reconocimiento de los derechos de las víctimas (por ejemplo: leyes en las que se aplica la teoría de la ausencia a los desaparecidos, o incluso leyes de amnistía que prohíben que se presenten pruebas de los perjuicios padecidos por las víctimas).

Todo lo anterior vuelve imposible la aplicación —en el caso que nos ocupa— de una disposición del Protocolo de 1977 adicional a los ya citados Convenios de Ginebra, conocido como el “Protocolo II”, el cual trata sobre lo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. El Artículo 6, Numeral 5, de dicho documento, determina que al finalizar los combates, “las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Asimismo, dicha amnistía no se puede aplicar en el presente caso al considerar que, en 1995, el Comité Internacional de la Cruz Roja —en una interpretación de tal disposición— aclaró que la medida no debía em-

plarse cuando se trata de violaciones al derecho internacional humanitario. El citado Comité entiende la disposición del “Protocolo II” como la impunidad para actos cometidos por combatientes, toda vez éstos hayan sido realizados de acuerdo al derecho internacional humanitario<sup>2</sup>.

Finalmente, resulta pertinente señalar que tampoco se debe alegar prescripción en este caso porque —como ya se dijo en su oportunidad—, el análisis del mismo debe enmarcarse dentro de las normas internacionales que lo impiden. De igual forma, la prescripción no se aplica porque los denunciados eran funcionarios al momento en que ocurrieron los hechos y, por tanto, en razón de lo dispuesto en el Artículo 242 Cn., el término de la prescripción para dichos imputados empieza a correr hasta que terminen su mandato como funcionarios. En otras palabras, en este caso no opera la regla establecida en el Código Penal.

## II. Con relación a la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En la página 12 de su resolución del doce de abril del año en curso, se sostiene textualmente lo siguiente:

1.2. Efectivamente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son fuentes formales del derecho incorporados como Leyes de la República, Art. 144 Cn.; y, además son *Tratados con una superioridad jerárquica especial sobre las leyes secundarias toda vez que se integran al quehacer jurídico nacional. Pero no hay que perder de vista que los Tratados prevalecen sobre Leyes pero no sobre la Constitución de la República.*

1.3. Si bien es cierto que los Tratados vigentes son Leyes de la República, esto no significa que por el solo hecho de estar mencionados como Ley en un precepto constitucional, el contenido de los mismos constituye por sí [sic] mismo una norma constitucional, y *que por tanto su violación, constituya una ilegalidad constitucional; pues para que la ilegalidad tenga repercusiones inconstitucionales las garantías violadas tienen que estar incorporadas taxativamente en el texto constitucional. Reconocemos que la ley es clara al expresar que en caso de conflicto el Tratado Internacional prevalece sobre la Ley secundaria, pero nunca sobre la Constitución.*

Lo dicho en los dos párrafos anteriores no logra, en manera alguna, desvirtuar nuestro argumento, en el sentido de que debe aplicarse —tal como lo establece el Artículo 144 de la Constitución— la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la

2. Margaret Popkin, “La amnistía salvadoreña: una perspectiva comparativa ¿se puede enterrar el pasado?”, *Revista ECA*, 597-598, Año LIII, julio-agosto, 1998, p. 646.

Convención”) por encima de la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz” (en adelante la “Ley de Amnistía”), aprobada en marzo de 1993.

Al parecer, no se leyó o no se tomó en cuenta que en nuestra denuncia del veintisiete de marzo del año en curso afirmamos —con suficiente fundamento— que al no investigar y perseguir a las siete personas señaladas en ella como responsables de actos delictivos, manteniéndolas así impunes, se violaban los derechos a la vida y a la protección judicial (Artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana). Tal postura también fue adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando resolvió sobre este caso.

Cabe hacer notar que los derechos antes mencionados, también se encuentran garantizados *taxativamente* dentro del Artículo 2 de nuestra Constitución; a la letra, el primer párrafo de dicho Artículo establece:

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Es en la protección y garantía de tales derechos fundamentales en lo que la Ley de Amnistía contraviene al Tratado relacionado y por ello, según la Constitución —como ya se apuntó—, debe prevalecer la Convención ante la ley secundaria. El “velo del olvido” no puede cubrir estos y otros horribles “crímenes de guerra” y “crímenes contra la humanidad”, ocurridos en nuestro país, pues, de ese manera, además de haberse violado el derecho a la vida, se siguen violentando los derechos de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos, a obtener justicia y a que se les repare el daño.

La contraposición entre los derechos consagrados tanto en nuestra Constitución como en la Convención y la “amnesia” impuesta a las víctimas con la citada ley secundaria, plantea un serio conflicto que —según la legalidad del país— tiene una sola alternativa de solución: la aplicación del Tratado. Eso es lo que hemos solicitado y lo que hasta el momento, a consecuencia de una análisis superficial de nuestra denuncia, presentada el veintisiete de abril del año en curso, no ha sido resuelto aún.

Con lo anterior, esperamos dejar claro —para evitar una respuesta semejante a la de la resolución ahora impugnada— que las garantías violadas en este caso, léase los derechos a la vida y a la justicia, son irrespetadas por la Ley de Amnistía, pese a que aquéllas sí se encuentran *taxativamente* incorporadas en el texto constitucional.

Cuando en su resolución Usted afirma que un Tratado es superior a la ley secundaria, pero no a la Constitución, estamos totalmente de acuerdo; sin embargo, eso no tiene nada que ver con nuestra denuncia en este

caso, salvo que Usted pretenda sostener que la Convención contradice a la Constitución de la República. En tal situación, cabe preguntar dónde se halla dicha oposición ya que ésta no aparece explicada cuando Usted analiza nuestra denuncia. Lo que es peor, su argumentación tácita de que la Convención es contraria a la Constitución lo obligaría —como defensor de la legalidad— a promover la denuncia de la misma ante el organismo internacional para que, posteriormente, el Estado salvadoreño dejase de ser Parte de ella.

Dicho de otra forma, ¿qué precepto constitucional permite que no se respeten los derechos a la vida y a la justicia, consagrados en la Convención? ¿Qué le impide a la Fiscalía aplicar la Convención, dado que son estos derechos los que han sido violados en el caso que nos ocupa?

Ciertamente, la Asamblea Legislativa tiene potestad para conceder la gracia de la amnistía; pero eso no significa que, de forma automática, el contenido específico de la misma tenga carácter constitucional ya que es una norma secundaria que puede —en determinadas circunstancias— contradecir tanto a la Constitución como los tratados firmados y ratificados por El Salvador; si lo hace —como en este caso—, se convierte en una norma inaplicable, en razón de la jerarquía de las normas jurídicas.

Con los anteriores planteamientos, queda demostrado que la Convención no contradice la Constitución de la República, sino que más bien es la Ley de Amnistía la que contraviene a la Convención; por tanto, consideramos que lo dicho en la página 12 de su resolución —contenido en los numerales 1.2. y 1.3. del segundo de los tres romanos V, que aparecen dentro de la misma— no tiene validez. Así las cosas, para evitar que la Fiscalía contradiga lo dispuesto en el Artículo 144 Cn., es necesario se rectifique lo resuelto y se aplique lo preceptuado en la Constitución para resolver este conflicto entre la Convención y la Ley de Amnistía.

Es más, podemos agregar —con absoluta solvencia— que con la Ley de Amnistía también se ha violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto”), en sus Artículos 2, 5, 6 y 14; como también existe conflicto entre la citada ley secundaria y el referido Pacto ratificado por El Salvador, debe aplicarse igualmente lo que determina el Artículo 144 Cn. Vale la pena recordar que los derechos a la vida, a la justicia y a las garantías judiciales consagrados en el citado Pacto, también se encuentran reconocidos *taxativamente* por la Constitución.

Con todo respeto, pensamos que —debido a las fallas del estudio elaborado en la institución que Su Autoridad dirige, en lo que toca al conflicto entre la Convención y la Ley de Amnistía— probablemente Usted se vio impedido de examinar con mayor detenimiento los

otros aspectos que sobre este punto le manifestamos en nuestra denuncia del veintisiete de marzo del año en curso. Tales señalamientos se encuentran respaldados en doctrina, jurisprudencia, recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y —sobre todo— en nuestra Constitución. Creemos necesario que Su Autoridad revise detenidamente esos elementos, para el adecuado trámite de este caso y para no incurrir en imprecisiones graves como las ya señaladas. Los aspectos relacionados deben ampliarse para considerarlos también como argumentos válidos en el análisis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por El Salvador.

### III. Con relación a la violación del artículo 244 constitucional

En este punto, de entrada se debe retomar —por pedagogía y para permitirle entender nuestra argumentación— lo manifestado en la página 13 de la resolución que ahora impugnamos. Ahí, Su Autoridad afirma que hemos hecho una “incorrecta interpretación” del Artículo 244 Cn., cuando se alega que la amnistía no puede aplicarse a los denunciados por haber sido funcionarios en el período presidencial en que se otorgó la misma.

En este punto diferimos notablemente y resulta necesaria una reflexión —profunda y personal— acerca de lo que se afirma en la citada página de su resolución, tantas veces mencionada, pues tal argumentación carece de asidero legal, lógica y sentido común. Es más, con todo respeto, la consideramos una aberración jurídica.

Independientemente de nuestros cuestionamientos sobre su apreciación en lo concerniente a la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tema abordado en el apartado anterior, nos sorprende aún más la forma utilizada para resolver lo relativo a la violación al Artículo 244 Cn. En el caso del Artículo 144 Cn., éste se transcribió íntegro; pero en el que ahora analizamos, no se procedió de igual manera. Sin embargo, sería interesante —dada la seriedad del asunto— que al resolver esta impugnación, Su Autoridad lea, transcriba y analice el Artículo 244 Cn., el cual determina lo siguiente:

La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

El Artículo mencionado se refiere, en primer lugar, a las violaciones de las disposiciones constitucionales. Extrañamente, en su resolución se asevera que ello no ocurrió en el caso que nos ocupa. Textualmente se dice:

Con la muerte de los padres Jesuitas y otros no se violó, infringió o alteró [sic] las disposiciones constitucionales, sino que por el contrario fue una grave violación de la Ley Secundaria y específicamente del Derecho Punitivo o Código Penal.

Ante tan impertinente formulación, se debe recordar algo obvio: el Artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho a la vida. Considerando eso, no entendemos por qué razón o con qué fin se puede afirmar que no fue violada ninguna disposición constitucional con la muerte de los seis sacerdotes jesuitas y sus dos colaboradoras, si en cualquier homicidio o asesinato se viola el derecho a la vida, consagrado en el citado texto.

Sobre el particular, la Fiscalía debería preguntarse al menos cuatro cosas que —por sí solas— servirían para revocar y rectificar semejante despropósito:

1. ¿Se violó o no el derecho a la vida con el asesinato de los jesuitas y sus colaboradoras?
2. ¿Protege la Constitución el derecho a la vida?
3. ¿Es el derecho a la vida una disposición constitucional?
4. ¿En cuál de sus Artículos, el Código Penal reconoce el derecho a la vida?

Estos cuestionamientos los hacemos porque, desde nuestra óptica, es Su Autoridad la que ha hecho una interpretación errónea y sumamente grave, ya que el derecho a la vida sí está consagrado en la Constitución y, obviamente, fue violado tanto por los que ejecutaron directamente a los sacerdotes y sus colaboradoras, como por aquellos que ordenaron dicha ejecución o no hicieron lo pertinente para evitarla.

Nos encontramos ante algo elemental: el Código Penal no establece o declara el derecho a la vida, aunque determina cuándo y cómo se viola así como la sanción para quien lo viola. Eso se encuentra en sus mismas disposiciones y se aprende durante los primeros años de estudio en la carrera de Ciencias Jurídicas. En el Código Penal, entonces, lo que se encuentra son conductas típicas sancionables, de tal suerte que sólo al que se adecua a ellas se le aplican sus disposiciones. En ese caso, si el Código Penal dispone: “el que mate intencionalmente a otro será sancionado con prisión de..”, únicamente “el que mate intencionalmente a otro” se adecuará a este precepto penal; todas aquellas personas que no matan “intencionalmente a otro” están implícitamente fuera de este ámbito de aplicación y —por decirlo de alguna forma—, serían ellas las que estarían “violando” el Código Penal al no encajar su conducta en el tipo penal. Con esta ilustración, básica y rápida, se puede comprender el tamaño del error cometido en el incorrecto análisis de nuestra denuncia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver sobre el caso, en noviembre de 1999, estableció que en el presente caso se había violado —entre otros— el derecho a la vida, teniendo presente el texto de la Convención Americana. Utilizando nuestra Constitución como el principal referente, se concluye que con la muerte de los seis sacerdotes jesuitas y sus dos colaboradoras fue violado —al menos— su segundo Artículo. Por ello, resulta ilógico y ofensivo argumentar que no puede aplicarse el Artículo 244 Cn. porque “no se violó, infringió o alteró [sic] disposiciones constitucionales”. Debemos insistir: tal afirmación no tiene sentido ni razón ya que, en todos y cada uno de los homicidios o asesinatos ocurridos en El Salvador, se da por antonomasia la violación al derecho constitucional de la vida.

Al efecto, transcribimos, de su misma resolución, lo dicho en la página catorce —pocos renglones después de afirmar que con el asesinato de los seis jesuitas y sus dos colaboradoras no se violó la Constitución— el texto que a la letra dice:

Es claro e innegable que cuando se comete un delito de asesinato, secuestro, hurto, etc., se violentan derechos constitucionales cuya protección se tipifica como delitos por lo que su juzgamiento se hace a través del poder sancionador de los tribunales competentes.

Con la afirmación anterior, la Fiscalía establece —sin lugar a dudas, de forma clara e innegable— que cuando se comete un homicidio o asesinato se viola la Constitución; pero sorprendentemente, quién sabe por qué razón, la misma Fiscalía sostiene lo contrario al momento de resolver en nuestro caso, en un intento fallido por “fundamentar” la no aplicación de lo establecido en el Artículo 244 Cn. y, así, impedir que se inicie el procedimiento legal contra los denunciados.

De esta manera, pese a las declaraciones públicas de Su Autoridad, no le deberá resultar extraño si alguien se atreve a imaginar que en esta resolución hayan influido presiones extrañas a la legalidad. Más aún cuando, como es conocido públicamente, el resultado de la misma coincide con declaraciones formuladas de manera anticipada a los medios por el funcionario que elaboró —todo o en buena parte— el estudio que fundamentó su decisión, que ahora impugnamos; cabe señalar que dicho funcionario hizo públicos, a través de algunos medios masivos de difusión, los lazos de amistad que lo unen desde hace bastantes años con uno de los señalados en nuestra denuncia y la admiración que le profesa al mismo.

Con sinceridad y extrañeza, por primera vez nos enteramos de que al asesinar personas no se viola el derecho a la vida, manifestado y reconocido en nuestra Constitución; si ése no es uno de los ejemplos más

graves de violación de las disposiciones constitucionales, no vemos otra forma de establecerlas. Cualquiera podría pensar que dentro de la Fiscalía alguien ha intentado impedir —como sea, aún a costa de hacer el ridículo institucional— que se procese a los denunciados; cualquiera podría pensar que, ante todo, se busca ayudar a los señalados, en lugar de procurar la acción de la justicia en favor de las víctimas, las personas ofendidas y las que denuncian, como debería ser la preocupación principal del Ministerio Público.

Más parecería que se está tratando de sostener, contra viento y marea, la “historia oficial” del pasado, mediante la cual se impidió procesar a los responsables de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

A esa “historia oficial” se refirió —en uno de sus últimos escritos— el padre Ignacio Martín Baró, cuando explicó cómo intentarían manipular su asesinato. El sacerdote describió la “historia oficial” como aquella que “ignora aspectos cruciales de la realidad, distorsiona otros e incluso falsea o inventa otros”; como aquella que nos tratan de imponer “a través de un despliegue propagandístico intenso y muy agresivo, al que se respalda incluso poniendo en juego todo el peso de los más altos cargos oficiales”. “Cuando por cualquier circunstancia —afirmó— aparecen a la luz pública hechos que contradicen frontalmente la historia oficial, se tiende alrededor de ellos un cordón sanitario que los relega a un rápido olvido... La expresión pública de la realidad y, sobre todo, el desenmascaramiento de la historia oficial son consideradas actividades subversivas. Y en realidad lo son, ya que subvierten el orden de mentira establecido”.

El citado Artículo 244 Cn. agrega que las violaciones a disposiciones constitucionales —tal como ocurrió en este caso— y las responsabilidades civiles y penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares con tal motivo, no admitirán amnistía en el período presidencial dentro del cual se cometieron. Ello aplica perfectamente en este caso ya que, con su conducta, los denunciados violaron la Constitución, cometiendo el delito de asesinato, por lo que la responsabilidad penal que se deriva de dicha conducta típica no puede amnistiarse, según lo dispone esta disposición constitucional; sino, según su criterio, ¿cuál violación o transgresión de la Constitución, entonces, podría acarrear responsabilidad penal para aplicarse este artículo?

Sobre esa base, consideramos que la ley y la razón están de nuestra parte al afirmar que los ahora señalados no pueden ni podrán oponer la amnistía como causa de extinción de la acción penal, debiéndose permitir entonces el libre procesamiento de los mismos, por medio de la acción penal que debe iniciar sin más dilaciones la Fiscalía.

Por otro lado, también se violó el Numeral 1 del Artículo 168 Cn, cuando el entonces Presidente de la República no cumplió ni hizo cumplir que se respetara el derecho a la vida, consagrado en el ya citado Artículo 2 Cn., en el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no impedir —estando en posición de hacerlo— que se ejecutara a los jesuitas y sus colaboradoras.

En suma, estando suficientemente fundamentado y analizado que —por la violación a nuestra Constitución, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la doctrina contemporánea sobre la amnistía y la impunidad— no es posible, bajo ninguna circunstancia legal, que pueda aplicarse la Ley de Amnistía a los ahora denunciados. Se comprueba, asimismo, la debilidad e ilegalidad de los argumentos con los cuales Su Autoridad resolvió “abstenerse de conocer” mi denuncia y demuestran que debe darle el trámite normal a la misma, al más breve plazo posible. De ninguna manera, entonces, tiene sentido esperar que la Corte Suprema de Justicia resuelva acerca de los recursos de inconstitucionalidad que sobre la Ley de Amnistía le han sido presentados.

#### IV. Sobre su resolución de “abstenerse de conocer”

Consideramos que la conclusión de sus razonamientos —los cuales hemos cuestionado y desvirtuado en este escrito— es totalmente inaudita, pero sobre todo ilegal, ya que constitucional y legalmente a Su Autoridad le está prohibido abstenerse de investigar y promover la acción penal correspondiente sobre las denuncias que se le presentan.

Según los Artículos 193 Cn. y 235, 238, 247 y 248 Pr.Pn., se establece que su papel —luego de recibida una denuncia— es el de ordenar las primeras diligencias de investigación y formular el requerimiento respectivo, en el cual podrá solicitar la instrucción de la causa —con diversas peticiones de medidas cautelares— o las demás alternativas del petitorio requirente. Pero ni la Constitución ni la ley secundaria lo facultan para abstenerse de investigar. En todo caso, dicha conducta más bien se enmarca en la “omisión en la investigación” (Artículo 311 Pn.).

Como refuerzo a esta observación, se tiene que la acción penal pública está regida doctrinariamente por el principio de la obligatoriedad. Según este principio, “desde el momento en que el legislador criminaliza una conducta, resulta inadmisibles que se utilicen criterios de excepción en el ejercicio de la acción penal, pues de lo

contrario se estaría sustituyendo al legislador. Los autores que otorgan un carácter obligatorio a la acción penal argumentan que el Estado, por la misma defensa del orden público, no puede basarse en la discreción subjetiva de cada funcionario; consecuentemente, el fiscal no está facultado para abstenerse de promover la acción penal por motivos de conveniencia social. La obligatoriedad de la acción penal pública constituye la regla general que recepta el NCPP (Nuevo Código Procesal Penal)”<sup>3</sup>.

Debemos afirmar, también, que los casos en que puede prescindirse de la acción penal están plenamente regulados y necesitan una autorización judicial para dicha abstención, sobre la base de criterios taxativamente enumerados en el Artículo 20 Pr.Pn.

Se menciona en su resolución, emitida el doce de abril del año en curso, el caso resuelto por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro al aplicar la Ley de Amnistía, olvidando por completo que —según la doctrina— el derecho penal es personalísimo y se concibe como aplicable a individuos por sus acciones concretas. Tal asepción, se traduce incluso en las “carátulas” de los expedientes judiciales donde se especifica: “la causa criminal contra ‘N’...”, “por el delito de...”.

Parece que en este caso se ha hecho un análisis contrario, tomando nuestra actual denuncia como si fuese sobre la misma materia que fue ventilada hace varios años, en el ahora Juzgado Cuarto de Instrucción. Y eso no es cierto ya que, aunque las víctimas sean las mismas, en aquel juicio se procesó a los autores materiales, mientras que con lo ahora denunciado buscamos se procese a los autores mediatos y por omisión, con nombres y responsabilidades concretas y diferentes a aquéllas.

En otras palabras, aquella resolución de la Cámara relacionada no tiene nada que ver con la presente denuncia, pues los hechos que le hemos presentado en esta ocasión —sobre los cuales basamos la actual denuncia— no pueden depender de lo resuelto en aquella oportunidad, ya que la resolución de la Cámara era para ese momento, en ese caso, que ya fue juzgado.

Recordemos que nuestra denuncia del veintisiete de marzo del año en curso se refiere a un caso no juzgado, porque los denunciados no lo han sido aún. Por tanto, en el caso que nos ocupa se hace necesaria otra declaración judicial y no aquella que se refería a otros imputados —entiéndase entonces, a otro caso— ya que no podemos transgredir el principio que sostiene que la aplicación del derecho penal es personalísima.

3. David Campos Ventura, “El sistema de ejercicio de la acción penal pública y el diseño de la investigación preliminar: desde las viejas estructuras hacia su necesaria redefinición político criminal en el nuevo Código procesal Penal”, artículo publicado en el libro *Ensayos doctrinarios*, primera edición, San Salvador, 1998, pp. 372.

En otra consideración, nos llama profundamente la atención que en la parte definitiva de su resolución, identificada con el numeral VI y que comprende el final de la página quince y la página dieciséis, no se haga referencia a ningún Artículo de ninguna ley, notándose con ello un tremendo vacío en la fundamentación legal de su conclusión, el cual se explica por sí solo, al observar que ninguna norma la ampara en la forma en que se ha resuelto.

Es por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, doctrina y jurisprudencia relacionada, denuncia presentada el veintisiete de marzo de este año y lo dispuesto en el Artículo 18 de la Constitución, que LE PEDIMOS RESUELVA —sin esperar decisión alguna de la Corte Suprema de Justicia acerca de la Ley de Amnistía— SOBRE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I) Admita este escrito de impugnación de su reso-

lución del doce de abril de este año.

- II) Analice seriamente el presente escrito y la denuncia que presenté antes del mismo.
- III) Revise la incongruencia e ilegalidad de su resolución del doce de abril del año en curso.
- IV) Revoque su decisión y acceda a iniciar las averiguaciones pertinentes, a fin de promover la acción penal que corresponda en contra de los denunciados por ser eso lo único que procede de acuerdo a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.
- V) Resuelva estas peticiones en un tiempo prudencial y dé respuesta lógica y legal a todos los argumentos que le hemos planteado en este escrito.

San Salvador, veintiséis de abril del año dos mil.

